



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**Juzgado de Primera Instancia Nº 7-BIS**  
**Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 5**  
**Solairua, 31011**  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848 420522  
Email: 848 421616  
OR050

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: A-3  
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO**  
**ORDINARIO (CONTRATACIÓN - 249.1.5)**  
Nº Procedimiento: **0001118/2019**

NIG: 3120142120190007490  
Materia: Contratos en general  
Resolución: Sentencia 000267/2021

En Pamplona a quince de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por D<sup>a</sup>. Ana José Añón Montón, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia Nº7-BIS de los de Pamplona, los presentes autos de **Juicio Ordinario**, registrados bajo el número **1.118/19** y seguidos a instancia de **D. XXXX** representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Ubillos Minondo y asistidos técnicamente de la Letrada D<sup>a</sup>. María Gracia Iribarren Ribas en sustitución de su compañero el Letrado D. Jorge Iribarren Ribas frente a **BANCO SABADELL S.A.** representado por el Procurador de los Tribunales y asistido del Letrado en sustitución de su compañero el Letrado Sr. Delgado Valle y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

### SENTENCIA Nº 267/2021

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sr. Ubillos Minondo en la representación expresada, se presentó escrito formulando demanda de juicio ordinario contra BANCO SABADELL S.A. basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites procesales pertinentes, dicte en su día Sentencia por la que:

1º.- Declare la nulidad de la condición general de la contratación descrita en el hecho primera de la demanda (cláusula suelo), es decir, de la cláusula del contrato de préstamo suscrito entre las partes que establece un límite a la variación del tipo de interés, por tener el carácter de abusiva.

2º.- Condene a la entidad BANCO SABADELL S.A. a la devolución a sus representados de las cantidades que han venido pagando de más, como consecuencia de la aplicación de la citada cláusula suelo, desde que desplegó sus efectos, esto es, desde el inicio de la vida del préstamo hasta la fecha hasta la fecha. Cantidad la cual, solicitan que sea determinada por este Juzgado en el momento procesal que corresponda.

3º.- Condene a la entidad BANCO SABADELL S.A. a devolver a sus mandantes todas aquellas cantidades que hayan podido pagar de más por la aplicación de la referida cláusula durante la tramitación de este procedimiento, con sus intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro y hasta la resolución definitiva del pleito.

4º.- Declare la nulidad de la condición general de la contratación descrita en el hecho quinto de esta demanda, es decir, de la cláusula del contrato de préstamo suscrito entre las partes que establece unos intereses de mora del 20 %, por tener ésta el carácter de abusiva.

5º.- Condene a la entidad BANCO SABADELL S.A. devolver a sus mandantes todas aquellas cantidades que hayan podido pagar de más por la aplicación de la referida cláusula durante la tramitación de este procedimiento, con sus intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro y hasta la resolución definitiva del pleito.

6ª.- Declare la nulidad de la condición general de la contratación descrita en el hecho sexto de la demanda, es decir, de la cláusula del contrato de préstamo suscrito entre las partes que establece una comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas o descubiertos, por tener esta el carácter de abusiva.

7º.- Condene a la entidad BANCO SABADELL S.A. devolver a sus mandantes todas aquellas cantidades que hayan podido pagar de más por la aplicación de la referida cláusula durante la tramitación de este procedimiento, con sus intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro y hasta la resolución definitiva del pleito.

8º.- Todo ello, con imposición de las costas del presente procedimiento a la parte Demandada condenada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada para que en el término de veinte días, se personase y la contestase. En el indicado plazo compareció el Procurador de los Tribunales Sr. en nombre y representación de BANCO SABADELL S.A. contestando y oponiéndose a la demanda y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de pertinente aplicación terminó suplicando que, previos los trámites legales oportunos, en su día, dicte Sentencia que desestime íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Por resolución de 4-11-19, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, quedando pendiente el señalamiento de la Audiencia Previa de la disponibilidad en la Agenda del juzgado.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 14-01-2020 se convocó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa, prevista en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el día 10-02-21.

En el acto de la Audiencia Previa, habiendo sido impugnada la cuantía por la parte demandada, se dio traslado a la Letrada de la parte demandante, manteniéndose la misma como indeterminada, formulándose recurso de reposición por la parte demandada, y protesta tras su desestimación.

Tras exponer sus respectivas posiciones sobre los documentos y dictámenes aportados de adverso y fijar los hechos controvertidos, se acordó recibir el procedimiento a prueba,

Firmado por:  
ANA JOSE ANON MONTON

Fecha: 15/02/2021 22:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142707-139c099070d4b72fe8f95e5a9888573bsW9yAA==

Siendo la única prueba propuesta y admitida la documental ya aportada al proceso y no impugnada, quedaron los autos vistos para sentencia de conformidad con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de los demandantes se ejercita con base en los arts. 3, 8, 9, 20, 49, 80,82, 83, 87 y 89 del TRLGDCU y en los arts. 1, 2, 7, 8 y 9 de la LCGC, acción declarativa de nulidad de condición general de contratación y reclamación de cantidad.

Según se indica en la demanda, los actores suscribieron con BANCO GUIPUZCOANO, entidad absorbida por la actual demandada, el día 9 de marzo de 2006 una escritura de préstamo hipotecario destinado a la adquisición de su vivienda por un principal de 73.000€.

Se afirma que el contenido de la escritura es confuso e incluso engañoso en algunos de sus términos, especialmente en aquellos relacionados con el tipo de interés.

Alega que los demandantes no conocían el alcance y significado real de la cláusula suelo, que les vino impuesta no siendo objeto de ningún tipo de negociación.

Se solicita asimismo la nulidad de las cláusulas relativas a los intereses de mora fijados en un 20%, así como las comisiones por reclamación de posiciones deudoras, con base en las alegaciones que obran en su escrito y que se dan por reproducidas.

**SEGUNDO.-** La parte demandada se opone a la reclamación formulada alegando que todas y cada una de las estipulaciones pactadas en el préstamo fueron objeto de negociación por parte de la actora, lo que excluye que los actores se vieran obligados a aceptar la imposición de las cláusulas litigiosas con tal de obtener financiación.

Señala que las denominadas cláusulas suelo techo son cláusulas limitativas a la variación de los tipos de interés, por las cuales tanto el prestamista como el prestatario pactan que el tipo de interés del préstamo hipotecario contratado oscilará entre dos tipos, uno máximo y otro mínimo.

Afirma que dichas cláusulas determinan y concretan el precio del contrato de préstamo hipotecario, por lo que son consciente y libremente aceptadas por el consumidor. Asimismo, dichas cláusulas no faltan a la exigencia de reciprocidad y son respetuosas con lo previsto por la legislación relativa a la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

Sostiene que las cláusulas suelo-techo se negociaron individualmente, no siendo contrarias a la buena fe, no suponiendo un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales en perjuicio de los consumidores y en beneficio de Banco Sabadell.

Rechaza la nulidad de la cláusula de los intereses de demora allanándose a la pretensión de dejar sin efecto la cláusula relativa a comisiones de reclamación de posiciones deudoras, apelando finalmente a la doctrina de los actos propios.

**TERCERO.-** Expuesto cuanto antecede procede entrar a su valoración.

Firmado por:  
ANA JOSE ANON MONTON

Fecha: 15/02/2021 22:03

Firmado por: ANA JOSE AÑON MONTON	Fecha: 15/02/2021 22:03
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html</a> Código Seguro de Verificación: 3120142707-139c099070d4b72fe8f95e5a9888573bsW9yAA==	

Según la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, los requisitos exigidos para que una cláusula para tenga la consideración de condición general, son: “a) *Contractualidad*: Se trata de “cláusulas contractuales” y su inserción en el contrato no deriva de una norma imperativa que imponga su inclusión; b) *Predisposición*: La cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular en el caso de los contratos de adhesión; c) *Imposición*: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes -aunque la norma no lo exige de forma expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula; y d) *Generalidad*: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse”, ( párrafo 137 ). Siendo irrelevante: 1) La autoría material, la apariencia externa, su extensión y cualesquiera otras circunstancias; y 2) Que el adherente sea un profesional o un consumidor, (138 ).

*De lo anterior se sigue, que las cláusulas suelo tienen el carácter de condiciones generales de la contratación, aun cuando se refieran y definan el objeto principal del contrato, cual es el precio a pagar por el prestatario, siempre que hayan sido impuestas y no negociadas, y aun cuando por regla general no pueda examinarse la abusividad de su contenido, sí están sometidas a un doble control de transparencia.”*

Respecto de ese control de transparencia, cabe señalar que la cláusula impugnada con dicha estipulación ha tenido como efecto que cuando la situación de los mercados financieros propició una bajada de los tipos de interés, los prestatarios se encontraran de manera sorpresiva con que su pretendido interés variable no era tal, pues en la práctica sólo podía variar al alza y nunca bajaba del 3%, con independencia de las oscilaciones del referencial.

Nos encontramos pues en el escenario descrito en la tan citada Sentencia num. 241/13 del Pleno de la Sala 1ª de nuestro Tribunal Supremo, cuando dice que, “*El cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente*”. Así como que “*La transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato.*”.

En relación al objeto principal del contrato, la transparencia garantiza que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte y,

además, garantiza la adecuada elección del consumidor en aquello cuya determinación se confía al mercado y la competencia, lo que supone que más allá de la mera exigencia de claridad de los términos de las cláusulas , se pretende asegurar que el consumidor tenga una posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto, (SSTS 406/2012, de 18 de Junio; 221/2013, de 11 de Abril y 241/2013, de 9 de Mayo ).

En consonancia con ello, la Sentencia num. 241/2013, tras resolver que las cláusulas-suelo forman parte de los elementos esenciales del contrato, (precio/prestación), decide que lo que debe controlarse en cada caso concreto es la transparencia. Es decir, dado que las cláusulas que se refieren a los elementos esenciales del contrato no se someten a control del contenido, la cuestión es decidir cuándo son transparentes y cuándo no. El enfoque del Tribunal Supremo es el de comenzar por los requisitos de incorporación para concluir que, aunque se cumplan los requisitos para que la cláusula quede incorporada al contrato, (aceptación por el adherente, claridad, completitud, legibilidad y que se le facilite un ejemplar

- artículos 5 y 7 LCGC -), con ello no acaba el análisis. Una cláusula "incorporable " e " incorporada " al contrato, cuando se refiere a los elementos esenciales del mismo, puede no ser válida porque se considere que no es transparente. El Tribunal Supremo trata de concretar el requisito de transparencia apelando, en principio, a que exista una proporción entre la " *comunicación* " que haya hecho el predisponente del contenido de la cláusula y " *su importancia en el desarrollo razonable del contrato* ".Y el reproche que la Sala 1ª del Tribunal Supremo hace a las entidades bancarias es, precisamente, que se da a la cláusula suelo una relevancia " secundaria ": " *propias entidades les dan un tratamiento impropiaamente secundario, habida cuenta de que las cláusulas " no llegaban a afectar de manera directa a las preocupaciones inmediatas de los prestatarios "*, lo que incide en falta de claridad de la cláusula , al no ser percibida por el consumidor como relevante al objeto principal del contrato ". La razón de que la cláusula suelo deba ser objeto de una "especial" comunicación al cliente es que su efecto - más o menos pronunciado según los tipos en vigor y según la " altura " del suelo - es que " *convierte un préstamo a interés variable en un préstamo a interés mínimo fijo, que no podrá beneficiarse de todas las reducciones que sufra el tipo de referencia, (el euribor)*".

Es decir, la cláusula suelo puede inducir a error al cliente sobre un aspecto fundamental del contrato y llevarle a adoptar una decisión irracional, esto es, elegir una oferta cuyo tipo variable es inferior pero que, por efecto de la cláusula-suelo, en realidad lo es a un tipo superior durante la vida del contrato que otra oferta del mercado a tipo variable "puro " con un diferencial superior, pero que se aprovecha de las bajadas en el tipo de referencia ilimitadamente.

Analizada la escritura, resulta que la cláusula cuya nulidad se pretende, se encuentra camuflada en un extenso párrafo, alejada de toda idea de claridad, pasando totalmente desapercibida.

Firmado por:  
ANA JOSE ANON MONTON

Fecha: 15/02/2021 22:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html</a>	
Firmado por: ANA JOSE ANON MONTON	
Código Seguro de Verificación: 3120142707-139c099070d4b72fe8f95e5a9888573bsW9yAA==	Fecha: 15/02/2021 22:03

Conforme a lo expuesto, y a la vista de la prueba practicada consistente únicamente en la documental ya aportada a los autos, la cláusula controvertida en este caso incurre en todos los supuestos por los que el Tribunal Supremo consideró que había falta de transparencia, pues no consta ni se acredita que hubiera información suficientemente clara de que se trataba de un elemento definitorio del objeto principal del contrato, y no consta ni se acredita que se hicieran simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.

Tampoco se ha acreditado que el Notario, al margen de leer la escritura como es la praxis habitual, explicara expresamente a la parte prestataria que dicho préstamo hipotecario contenía una cláusula suelo, y las repercusiones económicas y jurídicas que ello comportaba, por lo que en definitiva y por todo lo expuesto, cabe declarar que la cláusula es abusiva por falta de transparencia.

Lo que se le exige al Banco es que acredite que la cláusula suelo incluida en el préstamo hipotecario suscrito por la parte demandante fue conocida y aceptada libre y voluntariamente por ésta al suscribir el préstamo, es decir, que ha cumplido el deber de información y transparencia, lo cual a la vista de la prueba practicada debe descartarse.

Esa falta de prueba debe pesar en su contra, pues otra tesis abocaría al consumidor a la imposible demostración de un hecho negativo - la ausencia de negociación-, lo que configura, esta vez sí, una prueba imposible o diabólica que, como precisa la sentencia STS 44/2012, de fecha 15 de febrero de 2012, reproduciendo la doctrina constitucional, vulneraría el derecho a la tutela efectiva.

Las cláusulas suelo deben superar el control de inclusión en el contrato, (cómo se incorporan al contrato y si son claras), y además el control de transparencia cuando están incorporadas a contratos con consumidores, (qué información se le dio al cliente tanto de forma previa como en el momento de la contratación, para determinar si era o no consciente de las consecuencias económicas y jurídicas de la inclusión de la cláusula en el contrato.) Pero la cláusula litigiosa no es transparente, (atendidos los parámetros establecidos en la STS de fecha 9 de mayo de 2013), y además es abusiva en tanto supone un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor, en tanto no se determina un reparto real del riesgo de la variación del tipo de interés, por lo que tal desequilibrio jurídico y económico convierte la cláusula en abusiva y debe declararse su nulidad, procediendo su eliminación del contrato de préstamo hipotecario celebrado.

En virtud de lo expuesto procede la restitución a los demandantes de **todas** las cantidades cobradas indebidamente como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo, en virtud de lo dispuesto en la sentencia del STJUE de 21 de diciembre de 2016, cantidades que deberán determinarse en su caso en ejecución de sentencia.

Por lo que respecta a la nulidad de la cláusula relativa a los **intereses de demora**, fijados en la escritura objeto de autos en un 20%,

procede acoger dicha pretensión, toda vez que se trata de una cuestión ya resuelta por el Tribunal Supremo, entre otras en su Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 2016, en la que se establece que son abusivos y por ser desproporcionadamente altos, los intereses de demora que superan en más de dos puntos a los remuneratorios. Dicha interpretación ha sido avalada por el TJUE en su sentencia de 7 de agosto de 2018.

En virtud de la doctrina sentada por el TS la consecuencia de la declaración de nulidad es la eliminación del contrato de dicha cláusula y la aplicación en caso de retrasos en el cumplimiento del contrato únicamente del tipo de interés ordinario, conforme además a lo establecido en la STS 265/2015 que declara que *“la abusividad de la cláusula del interés de demora implica la supresión de la misma y, por tanto, la supresión de los puntos porcentuales de incremento que supone el interés de demora respecto del interés remuneratorio. Éste se seguirá devengando porque persiste la causa que motivó su devengo, la entrega del dinero al prestatario y la disposición por este de la suma entregada, y la cláusula del interés remuneratorio no resulta afectada por la abusividad del interés de demora. Pero el incremento del tipo de interés en que consiste el interés de demora ha de ser suprimido, de un modo completo, y no simplemente reducido a magnitudes que excluyan su abusividad.”*

En el supuesto de devengarse intereses de demora, tales intereses lo harán sólo sobre el principal, con exclusión de cualquier otro concepto, y no se capitalizarán.

Respecto a la **Comisión de reclamación de posiciones deudoras** fijadas en 18€, señalar que resulta abusiva, en cuanto, se conviene la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla sus obligaciones, de conformidad con la legislación de consumo. Disposición negocial que desde luego, es enteramente subsumible en el concepto de cláusula abusiva, en cuanto constituye una estipulación que no habiéndose negociado individualmente causa, en contra de las exigencias de la buena fe y en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de partes derivados del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 Directiva 93/13/CEE y art. 10 bis.1 LGDCU, y en concreto, dentro de su tipología, entre aquellas que imponen al consumidor una indemnización (cláusula penal) desproporcionadamente alta para el caso en que no cumpla con sus obligaciones contractuales, tal y como prevé la disposición adicional 1a de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (recogida en la actualidad en el art. 85.6 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).

La propia entidad demandada se ha allanado a que se deje sin efecto dicha cláusula.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo 566/2019, de 24 de octubre establece como doctrina que serán nulas aquellas cláusulas que

Firmado por:  
ANA JOSE ANON MONTON

Fecha: 15/02/2021 12:03

imponen el pago de una comisión de forma automática como consecuencia del impago por el deudor hipotecario de alguna cuota de amortización y que además no respondan a la contraprestación de algún gasto realizado por la entidad bancaria en reclamación de la deuda.

La parte demandada no ha acreditado que se le haya generado gasto alguno como consecuencia de los impagos de la parte actora, por lo que ha de declararse nula y abusiva la mencionada cláusula, condenando a la entidad demandada a abonar a parte demandante las cantidades indebidamente cobradas por la misma y que conforme a la documental aportada que no ha sido impugnada ni desvirtuada de contrario, asciende a un total de **216€**.

No cabe aducir la doctrina de los actos propios como causa de sanación o enervación de la acción de nulidad cuando, como sucede en el caso de las cláusulas opacas y abusivas, dicha nulidad es absoluta o de pleno derecho. La ejecución de una prestación en cumplimiento de una cláusula nula por abuso, o el mayor o menor retraso en el ejercicio de la acción de nulidad de la misma, no impiden al consumidor perjudicado por dicha cláusula reclamar su expulsión del contrato y el abono o reintegro de sus efectos, que nacieron torpes y con torpeza insubsanable.

En definitiva y por lo expuesto la demanda ha de ser estimada.

**CUARTO.** Que procede imponer a la demandada el pago de los intereses legales desde la fecha de los pagos efectuados por los demandantes, de conformidad con los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, así como de lo establecido por el TS en su Sentencia 725/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, resultando asimismo de aplicación el art. 576 de la Lec.

**QUINTO.-** Que en cuanto a las costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberán ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que **estimando** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Ubillos Minondo en nombre y representación de **XXXXX y XXXXX** contra **BANCO SABADELL S.A.** representado por el Procurador de los Tribunales Sr; debo **DECLARAR Y DECLARO** la **NULIDAD** de la cláusula relativa al límite mínimo del tipo de interés variable "cláusula suelo" de la escritura pública de préstamo hipotecario de fecha 9 de marzo de 2006 **CONDENANDO** a la demandada a estar y pasar por la precedente declaración, así como a devolver a los demandantes todas las cantidades abonadas indebidamente en aplicación de dicha cláusula, más los intereses legales desde las respectivas fechas de cobro e incrementados en dos puntos a partir de esta resolución y hasta su completo pago.

Asimismo, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad de la cláusula relativa a los intereses de demora, teniéndola por no puesta y manteniendo la vigencia del contrato sin aplicación de la misma.

Para el supuesto de retraso de los prestatarios en el pago de las cuotas se aplicará como tipo de demora el mismo tipo ordinario, que se devengará únicamente sobre el capital y sin posibilidad de capitalización, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración.

Finalmente **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad de la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, contenida en la escritura objeto de autos, la cual habrá de tenerse por no puesta **CONDENANDO** a la entidad demandada a abonar a la parte actora por dicho concepto el importe de **216€** más el interés legal del dinero desde la fecha de sus pagos por los demandantes, incrementado en dos puntos a partir del dictado de la presente resolución y hasta su completo pago.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de apelación ante este Juzgado, previa la consignación legalmente establecida, mediante escrito que se presentará dentro del plazo de **veinte** días contados desde el día siguiente a su notificación, en el que se deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Navarra, con arreglo a lo dispuesto en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**DEPOSITO PARA RECURRIR:** Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander 275700004111819 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:  
ANA JOSE ANON MONTON

Fecha: 15/02/2021 22:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142707-139c099070d4b72fe8f95e5a9888573bsW9yAA==